

de todos los géneros por la primera vez; y si reincidieren, la de ser removidos á Grumetes ó último Soldado, además de la pérdida de los géneros; y si los contraventores fueren Soldados ó Marineros de qualquiera clase, serán condenados á servir sin sueldo durante la campaña; y en ningún tiempo se admitirá por los Comandantes queja, ni se satisfará por los Ministros deuda procedida de semejante trato.

2. Las penas de los Oficiales de mar, que á bordo vendieren pertrechos, quedan dichas en el primer párrafo de la voz *Robo de pertrechos*.

VENDERSE LA ROPA DE MUNICION. Véase en estas penas de Marina *Quedarse de noche sin licencia*.

VIEJOSOS. Véase en este Diccionario *Reincidentes*.

VIOLENCIA A MUGERES. El que forzare muger honrada de qualquier estado que sea, será castigado de muerte.

2. Véase esta voz en las penas del Ejército donde se expresa con mas extension este delito.

FIN DEL TOMO CUARTO.

Ordenanza de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 41.

APENDICE

de algunas cosas pertenecientes á los quatro tomos.

TOMO PRIMERO.

En el párrafo primero que trata del Fuero militar de que gozan los Intendentes del Ejército, Comisarios y demas personas del Ministerio de la guerra, se debe tener presente la Real resolucion de 15 de Agosto de 1788 (1)

(1) Comunico con esta fecha al Inspector de Infanteria Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de Diciembre último en que expone, que el Brigadier Don Pedro Gorostiza, Coronel del Regimiento de Infanteria del Principe, y manifestando la solicitud del Comisario de Guerra, Marques de Jaureguizar, de que fuese su hijo Don Christobal de Ripa, Subteniente del mismo Cuerpo se le considere la antigüedad desde el dia primero de Julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista, y hacer el servicio en el segundo Batallon de la Princesa, por considerar el Marques debía reputarse como hijo de Teniente Coronel, en lo que no se conformó el Coronel por varias dudas que le concurrieron, y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que aunque los Comisarios de Guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias, y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el artículo 2. trat. 2. tit. 18. de las Ordenanzas generales conceden á los que son verdaderamente militares, con empleo de Capitan, ó de otra mayor graduacion en el Ejército, que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias están concedidas á los que son puramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado ú otros motivos gozan de Fuero militar sin ser expresamente Sol-

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia con que han de ser consideradas para ciertas gracias los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser Soldados disfrutan de su fuero.

en que S. M. declara la diferencia con que han de ser consideradas para ciertas gracias de la Ordenanza los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser expresamente Soldados gozan de su fuero.

2 En los párrafos 4 y 6 del tomo primero se ha de tener tambien presente una Real Orden de 22 de Agosto de 1788 (1) en que se declara, que los Secretarios jubila-

dados, y por lo mismo Don Christobal de Ripa, Teniente del Regimiento de Infantería del Príncipe, hijo del Conde de Guerra, Marqués de Jaurguizar, y los demas que se hallen en iguales circunstancias deben de justificar la edad de diez y seis años para ser admitidos en el servicio de Cadetes, y que con arreglo á esto mismo se reputa la antigüedad del citado Oficial.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Nuestro Señor guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 22 de Agosto de 88 para que todos los Individuos de Guerra retirad. con sueldo gocen de su fuero.

(1) Don Joachin de Forcada, Secretario jubilado de la Capitanía general de Galicia ha recurrido al Rey exponiendo, que aun quando estaba sirviendo aquel empleo, á consulta del Consejo de la Cámara se le concedió facultad de nombrar Teniente de Procurador de los del Número de la Real Audiencia de Aragon, y pasado á en consecuencia conseguido esta una Procura en propiedad, y pasado á en consecuencia á nombrar en uso de su facultad otra persona de las circunstancias necesarias para servir dicho oficio, se le ha puesto reparo en la misma Cámara con motivo de que siendo jubilado no se le reputa como empleado en el Real servicio, ni con las exenciones y privilegios que á los que están en él, en cuyo concepto ha solicitado se le considere con las mismas preeminencias que si efectivamente se hallara en el uso y ejercicio de su empleo.

Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar, que respecto á que la jubilacion de Forcada fué con sueldo (lo que demuestra que desde luego quiso S. M. conservar le las preeminencias, exenciones y fuero que tenia en la propiedad de su empleo) así á él, como á todos los demas que se hallen en su caso, se les debe considerar el goce del Fuero militar en los mismos términos que á los que se hallen en el Real servicio. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales. Se comunicó con la misma fecha á la Via reservada de Gracia y Justicia; y por este ministerio se comunicó á la Real Cámara de Castilla en 15 de Setiembre de 1788 para su conocimiento, y que lo haga entender á los demas Tribunales del Reyno.

lados de las Capitanías Generales que tengan sueldo, y todos los demas que lo disfruten, aunque se hallen retirados de sus empleos, gocen del Fuero de Guerra.

3 En el §. 92 del primer tomo se dice, que el robo dentro de la Corte y sus cinco leguas en contorno es de desafuero, y aqui se tendrá presente la Real Orden de 19 de Febrero de 1789 que se copia en la pág. 306 de este tomo IV, por la qual declaró S. M. que si el robo se comete en los Cuarteles, aunque estos se hallen dentro de la Corte, no incurren en delito de desafuero; y que su conocimiento pertenece á la jurisdiccion militar.

4 En el §. 137 en que se copian las Reales Cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 1784 sobre derogacion de fuero en los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, &c. se ha de tener presente la Real Cédula de 19 de Junio de 1788 (1) en que se de-

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que desoso de facilitar á mis amados vasallos los medios oportunos para su subsistencia, y ocurrir á sus necesidades túve á bien prescribir por mi Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784 las reglas convenientes para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, allanando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente; y por el capítulo 3 de dicha Real Cédula, mandé, que la derogacion del fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Burgo, Militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotase en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su consecuencia todos los Consejos, Gefes de Palacio, y cualesquiera otros Jueces de Fuero y privilegio, no impidiesen directa, ni indirectamente á los Jueces Ordinarios este conocimiento, ni formasen sobre ello competencias, ni mandasen á los Escribanos de los Juzgados Ordinarios fuesen á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias Ordinarias lo permitiesen, ni suspendiesen sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procediesen con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes en los Juicios executivos. Sin embargo de esta mi Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de Don Mariano Colón, siendo Alcalde de mi Real Casa y Corte sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Fuero, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784 debía entenderse

Cédula de 19 de Junio de 88 declar. la de 24 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, &c. en que se pierd. de el fuero.

clara, que la expresada derogación de fuero sea extensiva á las demandas que por los artesanos y demas clases á quienes comprende pusieren para justificar los créditos, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y traiga aparejada la execucion en la conformidad que se expresa en dicha Cédula.

5 A los delitos de desafuero pertenecientes á la Real Jurisdiccion Ordinaria, que se comprenden en el tomo I. desde el §. 57 hasta el 153, ha de añadirse el de Lenocinio ó alcahuetismo, que se sirvió el Rey declarar por

en asunto que traxese aparejada la execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues ántes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado; y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; y cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevo en apelacion; y habiendo recurrido á mi el demandado solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas de Justicia y Provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto que no estaba expresamente decidido en la Real Cédula de que se trataba. Consiguiente á este encargo volvió el mi Consejo á ver el asunto con la reflexion que acostumbra, y teniendo presente, que mi Real voluntad, explicada en la mencionada Cédula de 16 de Setiembre de 1784, y demas expedidas posteriormente, es dirigida á facilitar á mis amados vasallos el pronto cobro de sus intereses, derogando en esta parte toda clase de fueros privilegiados, para evitar los muchos litigios que por esto se originaban; y con inteligencia tambien de lo que nuevamente expuso mi Fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado Ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado, y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en ella, y procedais con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, procurando evitar dilaciones en el curso de las demandas que se introduxesen para que se verifiquen mis piadosas intenciones: que así es mi voluntad. &c. Dada en Aranjuez á 19 de Junio de 1788. YO EL REY.—Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

exceptuado en la Milicia por Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Guerra en 13 de Junio de 1788, que se halla trasladada en el Diccionario de las penas del Ejército en la voz *Lenocinio* pág. 208.

Sobre competencias.

5 Al §. 251 del primer tomo en que se hace mencion de una Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 3 de Junio de 1787 sobre el modo de dirimir las competencias, ha de añadirse la última Cédula publicada por el mismo en 30 de Marzo de 1789 (1), y por el Consejo de Guerra en 31 del propio en la qual manda S. M. que quedando sin

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. A los del mi Consejo, Cédula de 30 de Marzo de 1789 sobr. el modo de dirimir las competencias entre las jurisdicciones ordinarias y de guerra por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas, tuve á bien de resolver por Cédula expedida á consulta de mi Consejo de Castilla en 11 de Julio de 1779, que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos declarasen á quien correspondia su conocimiento; y no conformándose, me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion dexó de executarse en mucha parte con motivo de otra Cédula, que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en 3 de Abril de 1776 sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frecuentes disputas entre las dos jurisdicciones: todo lo qual excitó mi Real ánimo á disponer, como dispuse, entre otras cosas por otra mi Cédula de primero de Agosto de 1784, que los Jueces Ordinarios y Militares en los casos de reclamar algunos reos, por pretender que les correspondia el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó personales confidenciales; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á mi Real persona, ó á mis Consejos de Castilla y Guerra para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos Vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase yo, bien informado, la resolucion que correspondiese. No obstante lo dispuesto en las citadas mis resoluciones con que quedo establecida la conveniente armonia entre los Tribunales, á sus subalternos, como superiores ordinarios y de guerra, segun conviene al buen orden politico, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas sin bastante fundamento por los Interesados en la

valor la antecedente, se observe en las competencias que ocurran entre dos jurisdicciones el tratar primero el asunto los Jueces contendientes por papeles confidencia-

impunidad, ó en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden, con grave perjuicio de mis vasallos, tanto en las causas civiles, quanto en las criminales; con cuyo motivo habiéndome representado lo que tuvieron por conveniente, así el Consejo de Castilla como el de Guerra en varias consultas, y oído á los Ministros de la Suprema Junta de Estado, enterado de todo y deseando se guarde la buena y debida armonia entre mis Tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo género de causas, he resuelto, que en las competencias que ocurrieren; no solo entre las Justicias Ordinarias, y el Fuero militar, sino entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las leyes, guardándose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por el Rey, mi augusto padre, que esté en gloria, á 8 de Julio de 1787, recogiéndose, y quedando sin efecto la Cédula expedida en 3 de Junio de 1787 por el Consejo de Castilla, y rescindiéndose todas las demas Cédulas, Decretos, Ordenes y resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en esta, que quiero se observe con derogacion de las anteriores. De esta mi Real deliberacion se ha enterado á todas las Vias de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias y Hacienda para su observancia; y publicada en el mi Consejo en 24 de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario dareis para su exacta observancia las ordenes y providencias correspondientes, por convenir á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa publica, y ser así mi voluntad. Dada en Madrid á 30 de Marzo de 1789. YO EL REY. Yo Don Manuel Atzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

les ó personales conferencias, y no conviniendo remita cada uno los autos á los Tribunales Supremos de que dependa, á fin de que conferencien sus Fiscales, y en el caso de discordar estos, cada Tribunal avise á su respectiva Secretaría de Estado, y del Despacho, para que se trate en la Suprema Junta de Estado, decidiendo la disputa, ó remitiéndola á la Junta de competencias, compuesta de dos Ministros de cada Consejo, nombrando el quinto que dirima la discordia, y que sea general para todos los Consejos y jurisdicciones del Reyno.

Jurisdiccion Castrense.

6 En el §. 341 del primer tomo se dice, que de todas las sentencias que dieren los Tenientes Vicarios de Ejército contra personas militares, se puede apelar al Teniente de Vicario y Auditor general residente en Madrid, y de las que este diese al Tribunal de la Rota de la Nunciatura; y en esto se habrá de seguir la Real Orden de 13 de Octubre de 1787, que allí se traslada, que se comunicó por el Patriarca á todos sus Subdelegados, en que se les previene, que otorguen las apelaciones al Tribunal de la Rota, cuya resolucion se tendrá presente por todos los militares.

7 En la pág. 253 del primer tomo donde se copia el edicto publicado en 3 de Febrero de 1779 por el Patriarca Cardenal Delgado para aclarar la verdadera inteligencia del Breve que allí se inserta sobre concesion de varias gracias al Ejército, y declarar entre otras cosas las personas que están comprendidas en la jurisdiccion Castrense, ademas de las personas de la Real Armada á quienes declara de su jurisdiccion, se tendrá presente la declaracion dada sobre el mismo asunto por el actual Patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos á 15 de Diciembre de 1787 (1).

(1) *Declaracion de los individuos de Marina que son de la jurisdiccion Castrense.*

Excmo. Señor: Habiéndose el Rey conformato con la declaracion que en catorce de Octubre ultimo hizo V. E. en virtud de sus facultades, de los Individuos de la Armada, que corresponden á su jurisdiccion Ecclesiástica Castrense, y determinado, que antes de con-

Declarac. de 15 de Diciembre de 87 de los Matriculados de Marina que son de la jurisdiccion Ecclesiástica Castrense.

dos de Marina que son de la jurisdiccion Ecclesiástica Castrense.

Sobre los documentos que se noscrita para contraer matrimonio.

8 En la pág. 346 del primer tomo se expresan los documentos que han de presentar los Oficiales y demas in-

nificarse las órdenes consiguientes se aclarasen las dudas que ocurrieron acerca de ciertas clases expresadas por V. E. según lo manifesté en seis de Noviembre próximo pasado: verificada ya la citada declaración por medio de la respuesta de V. E. de 7 del corriente, resultan pertenecientes á la expresada jurisdicción los Individuos comprendidos en la adjunta lista, que de orden de S. M. acompaño á V. E. á fin de que disponga se imprima, y me remita competente número de exemplares para que circuliéndolos á los Jefes de Marina de los tres Departamentos, y al Obispo de Mondoñedo, sea puntualmente observada dicha declaración. Dios guarde, &c. Palacio 12 de Diciembre de 1787. Antonio Valdés. — Señor Patriarca Vicario General de los Ejércitos. — Lista. Los Maestros Delincaor y Capataces de los Reales Arsenales. — Los Contramaestros de construcción y arboladura. — Los Carpinteros de Ribera y de lo blanco. — Los Calafates. — Los Fabricantes de Xarcia y Lona. — Los Constructores y Ayudantes. — Los Maestros, Capataces y Operarios de las Reales Fábricas, y todos los demas que componen la Maestranza, como son Herreros. — Armeros. — Escultores. — Operarios de velas. — Aserradores. — Faroleros. — Los Pintores quando este ramo no esté por asiento ó contrata, en que sirvan al Asentista, ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal. — Los Canteros y sus cuadrillas de peones. — Los Arquitectos y demas de esta clase. — Los Escribientes y peones de confianza. — Los Zeladores y Rondines de los Arsenales. — El Cuerpo de Pilotos y Pilotines; y por lo respectivo á los discipulos de sus Escuelas quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M. — La tripulación empleada en la barca del Castillo de Santi-Petri en Cádiz, y otras semejantes, todos estos son de la Jurisdicción Castrense.

Pero no pertenecen á ella los peones Marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros, que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden sin tener asiento formal en las listas, ni los Carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las Fábricas de S. M. establecidas en el recinto de los Arsenales para habilitacion de las Esquadras como Operarios del Ejército de mar. Palacio 12 de Diciembre de 1787. — Está rubricada.

Vista la antecedente Real declaración y Lista de los Individuos de Marina, que corresponden á nuestra Jurisdicción Eclesiástica Castrense, hemos venido en declararlos, como los declaramos, y á sus familias por verdaderos súbditos nuestros, y por no comprendidos en ella á los peones, Marineros y demas que S. M. excluye en la

dávduos militáres que soliciten casarse; y en el número 6 de la nota de dicha pagina, en que se dice la forma con que ha de hacerse constar el consentimiento paterno, se tendrá presente, que siempre que por haber muerto el padre haya de prestar el asenso la madre, y á falta de ésta los abuelos, y en defecto de estos los Curadores, &c. se ha de presentar la correspondiente fé de muerto, dada por el Cura de la Parroquia, y legalizada de Escriturarios en debida forma en que conste el fallecimiento del padre, de la madre ó de aquellas personas por cuya falta entraron las otras á prestar el consentimiento para el matrimonio, advirtiendo, que estos documentos de la fé de muerte de dichas personas son indispensables, y sin ellos se exponen los interesados á sufrir dilaciones, y á que les devuelvan sus instancias, como ya ha sucedido.

Véase el §. 12 de este Apéndice, donde se copia la Real Orden de 31 de Enero de 1789, sobre el modo con que se ha de solicitar el asenso paterno que demanda una Real Cédula, que sobre el mismo asunto publicó el Consejo de Castilla en 19 de Setiembre de 1788, y se halla copiada en este tomo en la voz *Casamiento sin el asenso paterno* pág. 63.

Sobre inventarios.

8 En los §§. 446, 47, 48, y 449 del primer tomo se copian los artículos de Ordenanza, y la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778, que expresan sean válidos

dicha lista en los términos que expresa, en virtud de las facultades que los Sumos Pontífices nos confieren en sus Breves Apostólicos, especialmente el Santísimo Padre Pio VI, que felizmente rige la Santa Iglesia Católica en su Breve *Com in exercitiis*, su fecha en Roma en San Pedro el día 21 de Enero de 1783, en el que corrobora todas las de sus antecesores, y nos amplia otras. Dado y declarado en Palacio á 15 de Diciembre del 1787. Antonino, Obispo Patriarca Vicario General de los Ejércitos. — Don Joachin Garcia Orovio, Secretario.

Es copia de la Real Orden y Lista, y de la declaración puesta á su continuacion del Excelentísimo Señor Patriarca Vicario General de los Ejércitos, que original queda en esta Secretaría del Vicariato General de mi cargo: de que certifico. Madrid 16 de Diciembre de 1787. Don Joachin Garcia Orovio.

lidas las últimas disposiciones de los Militares que se encontraron al tiempo de sus fallecimientos escritas de su letra, constando ser suya; y para que en esta parte se verifiquen las intenciones de la Ordenanza, y no se abuse de este privilegio falsificando firmas, se ha de hacer constar en los mismos autos del inventario la identidad de la firma del difunto, y esto puede excusarse por los Sargentos mayores en la forma siguiente, en el supuesto de que les corresponda formar el inventario de algún Oficial de su Cuerpo en el caso prevenido en el §. 456 de dicho primer tomo.

9. En las diligencias de un inventario, que se extienden en la pág. 419 y siguientes, despues de la que expresa el §. 505 de haber pasado el Sargento mayor con el Capellan y testigos á la casa mortuoria á dar principio al inventario, abrir el testamento ó última disposicion que se encontrare en algun papel escrito de letra del difunto en que conste su voluntad, se pasará inmediatamente á comprobar la identidad de la letra del modo siguiente.

10. Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor, &c. mandó, que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente, y aparece firmado de Don N. Capitan que fué de este Regimiento, es de su propia letra, compareciesen dos sujetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho Señor y el infrascripto Escribano Don N. y D. N. Capitanes ó Tenientes del propio Regimiento (han de ser dos Oficiales, ó Sargentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad), á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados (si fueren Oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor del modo dicho en el §. 622 del tomo III.), y habiendo sido preguntado con separacion D. N. si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar D. N. Capitan que fué de este Regimiento, y en este caso de qué la conocía: DIXO: que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habiéndola seguidamente manifestado el papel que menciona la diligencia antecedente firmado del referido difunto, y preguntado de quien era la letra de aquella firma: DIXO, despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del expresado difunto D. N. toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre, y

que la conocía muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á Don N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo: DIXO igualmente, que la firma que se le presentaba era del dicho difunto Don N. que la conocia muy bien por habersela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron baxo el juramento prestado, declarando D. N. ser de treinta y tres años de edad, y Don N. de 28; y para que conste lo firmaron con dicho Señor, y el presente Escribano.

11. Además de esta comprobacion para mayor legalidad puede tambien hacerse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos, que son Maestros de primeras letras ó Escribanos, para lo qual se presentará el papel del difunto en que consta su última voluntad, con otros en que haya su firma, que en los Regimientos ha de haberlos precisamente, como que existen siempre documentos firmados de todos los Oficiales en poder del Habilitado, quando reciben sus pagas, ó en poder de los Gefes, ó bien en cartas particulares. Para esto se les recibe juramento á cada uno de los peritos, se presentarán quatro ó cinco papeles, y entre ellos el de la question, y todos firmados del difunto; y se les preguntará si son iguales las firmas de todos, y hechas de una misma mano, advirtiendo, que la letra de una persona que está á los últimos no puede ser igual, ni tan buena como la que se hace en sana salud, pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo, nacido del mismo mal, y de la turbacion, que es consiguiente; pero siempre la forma de la letra tiene su semejanza que distinguen bien los peritos, y basta para comprobar la identidad.

12. Si el Militar por hallarse próximo á un combate ó naufragio ú otro riesgo militar, usando del privilegio que en estos casos le da la Ordenanza en los articulos copiados en los párrafos 446 y 447 del tomo primero, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y falliere el testador en aquella accion, para comprobar esto se tomará á cada uno de los testigos separadamente una declaracion juramentada en que se les pregunte, que oyeron decir al difunto? que día, en qué ocasion, y quienes estaban presentes, y pueda comprarse con toda la justificacion legal de que es capaz un asunto de tanta gravedad, que puede ocasionar muchos litigios y enredos en lo sucesivo, advirtiendo, que para que la dis-

posicion dieha en estos términos por un militar tenga tor-
da la fuerza de un testamento, han de ser las dhas de-
claraciones de los testigos conformes, como lo expresa la
Ordenanza en el artículo que se traslada en el §. 446 del
primer tomo.

Esta declaracion se tomará en los términos siguientes:

Don N. Sargento mayor de tal Regimiento, Corrioso, que
habiéndolo sido herido gravemente esta noche á las ocho, en la
trincherá abierta contra la plaza de tal de un casco de hom-
bra de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez el Capitan
Don N. y hecho disposicion de palabra ante D. N. Teniente
del mismo, y N. Sargento de su misma Compañía, poco tie-
po antes del morir, pasó de orden del Excelentísimo Señor Cap-
itan General de este Exército á recibir una declaracion á los
expresados testigos para comprobar en los términos que hizo
en su testamento el referido Don N. para lo qual, nombré por
Escribano á N. Es. Se hace este nombramiento, como
queda dicho en el §. 503 del tomo I. y para que contra lo
firmé conmigo, Es.

Incontinenti hizo dicho Señor comparecer ante sí á Don
N. y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espa-
da, y preguntado, si sobre su palabra de honor promete de-
cir verdad en lo que se le interrogare: DIXO, que es pro-
metido.

Preguntado sobre el contenido de que va por cabeza de es-
tas diligencias, y que declare quando falleció Don N. Cap-
itan de este Regimiento, y adonde, y á que hora, y que
le oyeron decir sobre su última disposicion? DIXO: que
oyó á las cinco de la tarde, y quasi al amanecer, se mudó la
guardia de la trincherá, para la qual entre otras Tropas y
Oficiales del Exército fué nombrado el Capitan Don N. con el
declarante, y otros Oficiales de su mismo Regimiento: que ha-
biendo ido á cubrir el ala izquierda de dicha trincherá por
orden del Teniente Coronel, Comandante de aquella division
el expresado Capitan, con setenta Soldados de su mismo Re-
gimiento, el exponente, y los Sargentos Francisco Rodriguez,
y N. Es. y puesto en ella las correspondientes centinelas, sien-
do como cosa de las ocho de la noche, y á la multitud de gra-
nadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, ne-
matacon tres Soldados, y un casco de las últimas le dió en el
pecho al referido Capitan á tiempo de estar dando una orden
al Sargento Rodriguez, de lo qual le dexó caer en tierra, y

habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindage, y hallándose en su cabal juicio, dixo, encarándose al
exponente: Amigo N. yo me muero de esta hebra: todos los
bienes que son míos, quiero se repartan entre dos hijos: que
tengo llamados N. y N. (ó entre N. y N.): que se paguen
mis deudas, se me digan estos ó los otros sufragios, y que
una cara que pongo en tal lugar, se dexé á mi mujer N. y
la demas hacienda de viñas, campos y demas que consta, por
iguales partes á mis hijos: que allí estaba presente el Sar-
gento Rodriguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindage
como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció
en el camino de la trincherá al Hospital de la Sangre,
como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es
quanto puede decir, y es la verdad, baxo la palabra de ho-
nor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le
fué esta declaracion; y dixo ser de edad de treinta y seis
años, y lo firmó con dicho Señor, y el presente Escribano.

Esta declaracion corresponde formarla al Auditor
del Exército, si se halla allí presente, y sino al Sar-
gento mayor del Regimiento para que no falte un requi-
sito tan esencial.

APÉNDICE AL TOMO II.

15 EN el §. 196 y siguientes del segundo tomo don-
de se copian las Reales Ordenes sobre saludos de las plas-
zas de Guerra extrangeras, y lo prevenido para
la entrada de estos en nuestros Puertos, se tendrá pre-
sente una resolucion de S. M. de 18 de Enero de 1788 (1)

(1) Quando el Comandante de la Fragata Santa Maria, Corveta Ord. de 18 de
San Pio y Bergantin Atocha, Don Pedro Obregon en su navegacion Enero de 88
á la Costa de Mosquitos en la América Septentrional, fundó en Puerto
Real de Jamaica, y disparó en la noche del 27 de Noviembre
de 1786 el cañonazo de retreta, se opuso á esta práctica de España é In-
dianá, y del de la Diana, el Comodoro Garner, Comandante en
Gefe de los navios de S. M. Británica en aquel Puerto, fundándose
en ser contraria á los reglamentos y ordenes establecidos en los Puertos
Ingleses Británicos, cuya oposicion obtuvo por escrito Obregon; y en su
tiran el caño.

para que á los navios Ingleses fondeados en Puertos de España é Indias, no se les permita tirar el cañonazo de retreta.

16 En el §. 210 sobre la sucesion del mando accidental de una Provincia ó Plaza, se trasladan las Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, y 15 de Junio de 84 que prescriben las reglas que han de observarse en el mando de qualquiera de ellas, como en los destacamentos; y sobre estas se expidieron dos Reales resoluciones, la primera en 15 de Agosto de 1788 (1), confirmando en un

nazo de retro-
ta.

consequencia, para obviar disturbios dexó de disparar dichos cañonazos. Enterado el Rey de todo se ha servido mandar que en los Puertos de los Dominios de S. M. se siga igual práctica de no permitir que los buques Ingleses los disparen, cuya Real determinacion, que se hará saber á aquella Corte, comunico de orden de S. M. A. V. E. para que circulándola á los Gejes de las Plazas maritimas de su cargo, tenga su observancia. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 18 de Enero de 1788. — Antonio Valdés. — Señores Don Geronimo Caballero, Secretario de Estado; y del Despacho Universal de Guerra. *Se comunicó con la misma fecha al Capitan General de la Armada, á la Via reservada de Guerra, y Hacienda de Indias, y por esta á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios; y con fecha de 27 del mismo mes de Enero se circuló por el Ministerio de Guerra á los Capitanes Generales de la Península.*

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infanteria Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de Don Juan Manuel Vives, Teniente Coronel agregado al primer Regimiento de Infanteria ligera de Cataluña, que V. S. dirigió, en que hace presente, que por la Orden de 15 de Junio de 1784 que declara el mando que han de tener los Oficiales graduados, se ve en la Constitucion que en falta de los Gejes propietarios, le mandan los Oficiales mas modernos á quienes como Capitan mas antiguo habria este mandado, pidiendo que S. M. decida si en semejantes casos debe estar por resolucio-
de las ordenes del que manda el Cuerpo, y asimismo, despues de quien deberá alojarse en las marchas, segun lo que previene el articulo 6. del tit. 14. de la Ordenanza. S. M. tuvo á bien pasar la instancia al Supremo Consejo de Guerra, y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver, que se observe lo prevenido en la Real Orden expedida con fecha de 15 de Octubre de 1785, en punto al mando de los Oficiales graduados; y por lo que mira á la regulacion del alojamiento en las marchas, aunque mande el Cuerpo Capitan mas moderno, solo este prefiera en el alojamiento, y en los demas que tengan menos antigüedad, pues á estos ha de preferir el citado Don Juan Manuel Vives, y los que se hallaren en su clase y grado.»

todo las anteriores, y previniendo el modo con que han de considerarse los Oficiales graduados para el alojamiento; y la segunda en 23 de Octubre de 1788 (1), declarando, que los Oficiales de Ingenieros y Artilleros empleados con Real comision deben mandar por sus grados quando les toque, cuya Reales ordenes se tendrán muy presentes.

17 A los párrafos 1046, y 1109 del segundo tomo que tratan el primero de las Milicias Regladas, y el segundo de las Urbanas de Indias, se debe añadir una Real Orden que se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 20 de Febrero de 1789, y á los Capitanes Generales de la Península en 7 de Marzo del mismo (2), por la qual se ha servido S. M. señalar unifor-

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1788. Geronimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el Teniente Coronel del Real Cuerpo de Artilleria Don Manuel Zapatero, destinado de Real Orden en Alcazar de San Juan, y el Teniente Coronel Don Bartolome Eloyduy, Sargento mayor del Regimiento Provincial de aquella Ciudad sobre el mando de las Armas en ella, por haber considerado este no hallarse aquel en el caso que previene la Real declaracion de 15 de Junio de 1784 por no tener á su orden dicho destino tropa alguna del Cuerpo en que sirve. Y no siendo la mente de S. M. excluir para tales casos á los Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, en el que no hay Tropa, ni á los de Artilleria, que no la llevan, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que el Oficial con graduacion competente que se halle en un destino, plaza ó quartel con comision Real, debe mandar las armas de aquel parage á que va destinado. Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 23 de Octubre de 1788. Geronimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gejes de los Cuerpos de Casa Real.

(2) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 22 del pasado mes de Febrero me incluye un exemplar de la Cédula que en 20 del mismo ha dirigido á todos los destinos de Indias, relativa á uniformes de aquellas Milicias, que dice:

»A fin de evitar la diversidad y confusion de divisas y colores que se nota en los vestidos que usan los diferentes Cuerpos de Milicias establecidos en Indias, y con el objeto de uniformar los de cada clase, al modo que ya lo están los de esta Península, ha re-
Ord. de 23 de Octubre de 88 declarand. que los Oficiales de Artilleria é Ingenieros con comision Real debe mandar las armas siempre que por su graduacion les corresponda.

Ord. de 7 de Marzo de 89 señalando uniformes iguales á las Milicias Reglad. y Urbanas de Indias.

mes iguales á todos los diferentes Cuerpos de Milicias establecidos en Indias, ya sean de las Provinciales, ó Regladas, Urbanas ó de Artillería, y que se permita usar de él á todos los que vengan á estos Dominios, aunque

suelto el Rey: Que todo Cuerpo ó Compañía, sin excepción, que se llame de Milicias Regladas ó Provinciales (con sueldo ó sin él), y qualquiera otro de Milicias, cuyos Oficiales se hallan con Reales Despachos, vistan el uniforme de casaca, chupa, calzon y forro de casaca de color de corteza, vueltas y collarín encarnado y boton dorado, distinguiéndose los de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería de dichas clases en que los primeros llevarán solo una orden de botones en el talle; las segundas solapas también encarnadas, las terceras dos órdenes de botones en el talle; y las quintas serán como las primeras, á excepción de que su collarín estará guarnecido con un galoncito estrecho dorado al casto. Los demas Cuerpos ó Compañías de Milicias, sin excepción, que carezcan de aquellas circunstancias, ó cuyos Oficiales no tengan Reales despachos, hieb se llamen Urbanas, sueltas ó con otro título, vestirán el uniforme de casaca con su forro, chupa y calzon de color pardo; vueltas y collarín encarnado y boton dorado, debiendo distinguirse las de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería de dichas clases con las diferencias anotadas en las del diseño que se les incloye; y no llevar unas, ni otras botones en las vueltas de la casaca.

Si hubiere algun Cuerpo Veterano, cuyo uniforme sea igual ó muy semejante á alguno de los dos señalados á las Milicias, deberá variarlo para no confundirse con ellas. Aunque hay algunos Oficiales de Cuerpos de Milicias que tienen graduación de Ejército, y otros que por la naturaleza de su formación son Veteranos, es la voluntad de S. M. que ni á aquellos, ni á estos se permita usar otro uniforme que el de sus respectivos Cuerpos.

Esta Real resolución ha de quedar cumplida en todas sus partes á los dos años contados desde el recibo de esta orden, de modo, que pasado dicho término no ha de permitirse que Oficial alguno de Milicias de Indias se presente en estos, ni en otros dominios con otro uniforme, que el que correspondá á su clase; y por lo que respecta á los Vestuarios para la Tropa de dichos Cuerpos se irán haciendo arreglados á los diseños, conforme los vayan necesitando.

Participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que disponga, que en el distrito de su mando tenga el debido cumplimiento, y yo lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y que no impida en adelante á los Oficiales de Milicias de América, que carecen de Despacho Real, el uso de su respectivo uniforme. Dios guarde &c. Madrid 7 de Marzo de 1789. Gerónimo Caballero: ~~de~~ Circular á los Capitanes Generales.

no tengan despacho Real, sin embargo de hallarse prevenido lo contrario en la Real Orden de 15 de Octubre de 1787, que se copia en la pág. 587. del II. tomo.

APENDICE AL TOMO III.

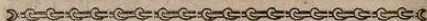
18 En el §. 383 del tomo III. se dice, que en la declaración del Cirujano se le pregunte si por la hechura de la herida se conoce el modo con que fué hecha, si viniendo el agresor por delante, ó por detras, y se expresa allí, que esto es para formar juicio si hubo, ó no alevosía. Esto pide alguna mas explicacion, porque entendido así materialmente podia ser muy perjudicial á los infelices reos.

19 Quando en el proceso no hubiere otra prueba de alevosía que la declaración del Cirujano extendida en los términos dichos, sería siempre ligereza calificar de alevosa una herida, porque en el calor de una riña cada uno hiere por donde puede, sin reparar si es por delante ó por detras; pero quando realmente hubiere en autos pruebas de que el reo usó de estas ó de las otras aschuchas: que se escondió con armas para esperar á su enemigo, y que le hirió alevosamente cogiéndole desprevenido, en tal caso la declaración del Cirujano que exprese el modo con que fueron hechas las heridas, será apreciable junto con los otros antecedentes ó indicios que haya en el proceso de haberse cometido el delito con algun género de alevosía.

20 Con esto se entenderá mejor el sentido de las expresiones dichas del §. 383, y se conocerá en que causas será oportuno hacer semejante pregunta al Cirujano, y en quales sería inútil é impertinente.

21 En el §. 502 y siguientes del tomo III. se explica el modo de justificar el delito en los hurtos de caballerías y ganados, y en estas causas lo primero que se hace es depositar la caballería hurtada; y como puede esta hallarse embargada por la Justicia Ordinaria por la misma causa ú por otra, y no tener lugar el depósito de

ella por la jurisdicción militar, en este caso se reembarga por esta dicha caballería, pasando un oficio al Juez Ordinario en que conste hallarse procediendo en el Juzgado militar por orden del Capitan General en el hurto cometido por un Soldado de tal caballería, que es preciso poner en depósito hasta averiguar su dueño, y que hallándose esta embargada anteriormente por dicho Juez Ordinario, se ha reembargado de nuevo, lo que se le avisa para su conocimiento; y á fin de que alzado que sea el embargo de dicho Juez, no se entregue hasta que por el Juzgado militar se evacuen todas las diligencias de la causa. Este caso sucedió el año de 1787 en Madrid con el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y un Alcalde de Casa y Corte, y se executó como va dicho.



APENDICE AL TOMO IV.

22 En el §. 2 de la voz *Casamiento sin el asenso paterno* del Diccionario del Ejército pag. 63, se traslada una Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 18 de Setiembre de 1788, en que se declara, que solo los hijos pueden pedir á sus padres el consentimiento para contraer matrimonios; y que no se admitan demandas en los Tribunales Eclesiásticos sin este requisito. Esta Real Cédula no comprende á los individuos del Ejército y Armada, como el Rey lo declaró por Real Orden de 31 de Enero de 1789 (1), por la qual mandó S. M. quedasen

Ord. de 31 de Enero de 89. (1) Habiendo llegado al Rey algunos recursos de varias interesadas en demandas de esponsales contra Militares, manifestando los perdiclarand que juicios que experimentan, ya por hallarse embarazado el curso de nocomprehen las que tienen pendientes en los Tribunales Eclesiásticos Casrenses, de al Ejército y ya tambien porque estos se niegan á admitir las que de nuevo se una Cédula del intentan poner con justas causas, sin que primero hayan constar en Consejo de Castilla de 18 de Setiembre de 88 sobre casado, de la qual, no habiéndose publicado en el Ejército y Armada mientos co- por las Vias que corresponde, no debian considerarse extensivos sus efectos

en su fuerza las expedidas en 24 de Setiembre de 74, 28 de Noviembre de 75, y 28 de Febrero de 88, por las quales se impone pena al que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, sin que sea necesario que las partes presenten en estos casos el asenso paterno, cuya Real resolucion se comunicó á todos los Cuerpos del Ejército y Armada, y á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de España, y por la Via reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 14 de Febrero de 1789.

22 En la palabra *Indulto* del Diccionario del Ejército, se traslada el que se publicó para los desertores en 16 de Enero de 1789, que se circuló á Indias en 17 del mismo, y sobre su contenido se sirvió el Rey expedir una Real Orden que se comunicó al Ejército y Armada de España en 9 de Febrero de 89 (1), y al de Indias en 13

tos á los Individuos de ambos Cuerpos. Con el fin de desvanecer toda duda, y que quede expedida la Justicia en las causas de esta naturaleza, se ha servido S. M. declarar, que entendiéndose lo mandado en dicha Real Cédula para las demas clases del Estado, comprendidas en ellas, en quanto á que no se admitan en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, tengan puntual observancia, por lo que respecta á los individuos del Ejército y Armada, la Real Orden de 26 de Febrero de 1788, y las que en ella se insertaron de 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775. Participelo á V. E. para que disponga que se entienda como corresponde en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Enero de 1789. Gerónimo Caballero. — Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, Gefes de los Cuerpos de Casa Real, Patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos, Arzobispos, y Obispos de España. Se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Via reservada de este ministerio en 14 de Febrero de 1789 para su debido cumplimiento.

(1) En la observancia de la Real Cédula que el Rey mandó expedir en 16 de Enero último concediendo Indulto, con motivo de su exaltacion al Trono, á todos los desertores, sin causas agravantes, de las Tropas de Tierra y Marina de los Dominios de España, América é Islas Filipinas, inclusos los de Milicias Regladas, han dudado algunos Gefes si esta gracia se limitaba solo á los que en la actualidad andan vagantes, ó si se extendia tambien á los de primera y segunda vez que se hallaban presos por el mismo delito antes de la expedicion del Indulto. Enterado S. M. se ha dignado por un efecto de su Real piedad declarar comprendidos en él á todos los desertores de sus Tropas de primera y segunda vez, sin circunstancia agra-

Hh 4

Declarac. de 9 de Febrero de 89 del Indulto publicado para los desertores en 16 del mismo.

del mismo, por la qual se aclaran algunas dudas que se habian suscitado sobre su inteligencia.

vante, que en el día de la fecha de la citada gracia, se hallaren presos en los Cuerpos; pero es su Real voluntad, que los de primera vez sean tratados con arreglo á lo que para los de segunda está prevenido en dicha Real Cédula, y los de segunda baxo las circunstancias que en ella se expresan para los de tercera.

Iguamente se ha servido S. M. declarar, que no sea circunstancia agravante (para que gocen de este Indulto los que se hallan actualmente presos o vagantes) la desercion cometida á los Dominios de Francia y Portugal en los términos que previene el artículo 93. tit. 10. trat. 8. de la Ordenanza general del Ejército.

Por lo que respecta á los desertores actualmente vagantes, que habiendo llegado á L. R. P. fueron perdonados de la primera desercion, y volvieron despues á cometer este delito ántes de la fecha del Indulto, quiere S. M. que en él sean considerados como desertores de segunda vez al tiempo de su presentacion. Todo lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 6 de Febrero de 1789. Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Cuerpos de Casa Real. *Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Vía reservada de este ministerio en 13 de Febrero de 1789.*

FIN DEL APÉNDICE A LOS QUATRO TOMOS.

ÍNDICE GENERAL

POR ORDEN ALFABÉTICO

DE LOS ASUNTOS MAS PRINCIPALES

CONTENIDOS

EN LOS QUATRO TOMOS.

En la quarta parte del Discurso preliminar de esta Obra se explica la division de ella, y lo que comprende cada tomo con la suficiente claridad para enterarse de su plan; y poder hallar con facilidad qualquier punto que se busque. Sin embargo por condescender á las insinuaciones de un amigo, he formado este Indice general, que abraza á los quatro tomos para ahorrar trabajo á los Lectores, y que con menos molestia puedan manejar la obra. Para su mejor inteligencia se ha de tener presente que hallándose ya al principio de cada tomo un indice muy expresivo de lo que contiene, y otro al fin de las Ordenes colocadas con reunion por materias, se ha evitado en este con cuidado la profusidad de poner todos los asuntos que se tratan en la Obra, insertando solo los mas principales por no hacerlo difuso y demasiado molesto; por esta razon quando no se encuentre algun punto en este Indice general, se registrará el particular de las materias de los tomos ó el de las Ordenes, segun lo que quiera buscarse.

Tom. Pág.

A

<i>Agregados.</i> Véase <i>Invalidos.</i>	
<i>Alcaides</i> de los Castillos. Su fuero,	I. 14
<i>Alcubemas.</i> Lo prevenido para este presidio,	IV. 281
<i>Alojamiento.</i> Lo prevenido sobre el modo con que ha de darse á la Tropa,	IV. 8
<i>Aprension</i> ó delacion de desertores. Las Reales resoluciones que ultimamente rigen sobre el premio concedido á la Tropa en estas aprensiones,	IV. 100
<i>Artilleria.</i> Se explican las variaciones que ha tenido este Cuerpo en su fuero y sus Greas: su estado actual, personas que gozan de su fuero, y la jurisdiccion que exercen el Comandante General de él en España é Indias,	II. 435
<i>Artenistas</i> de viveres del Ejército y Armada. Fuero que gozan,	I. XI